

LIBRARY

PAPERS

VARIOS

1741

92

W. 17

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

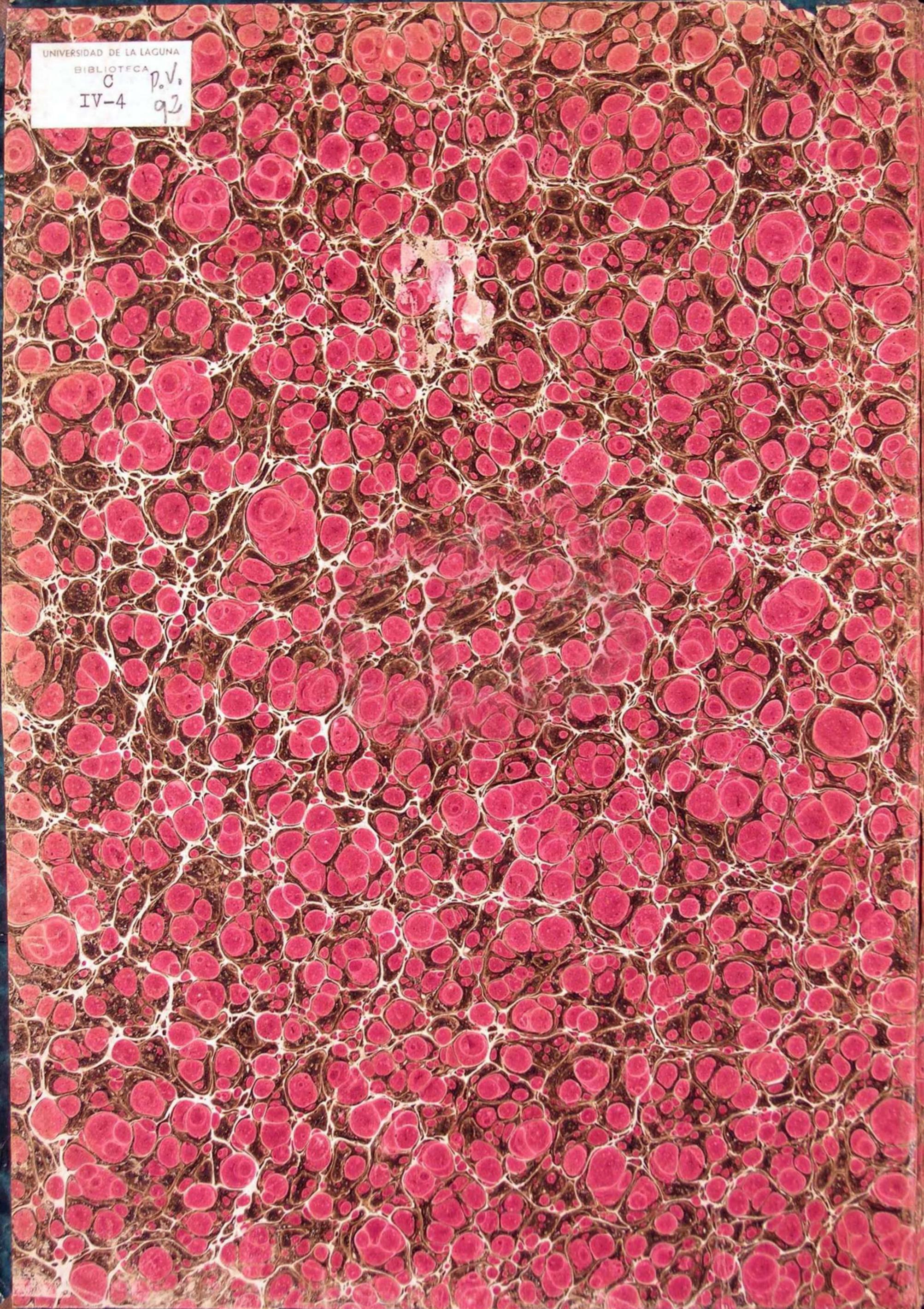
BIBLIOTECA

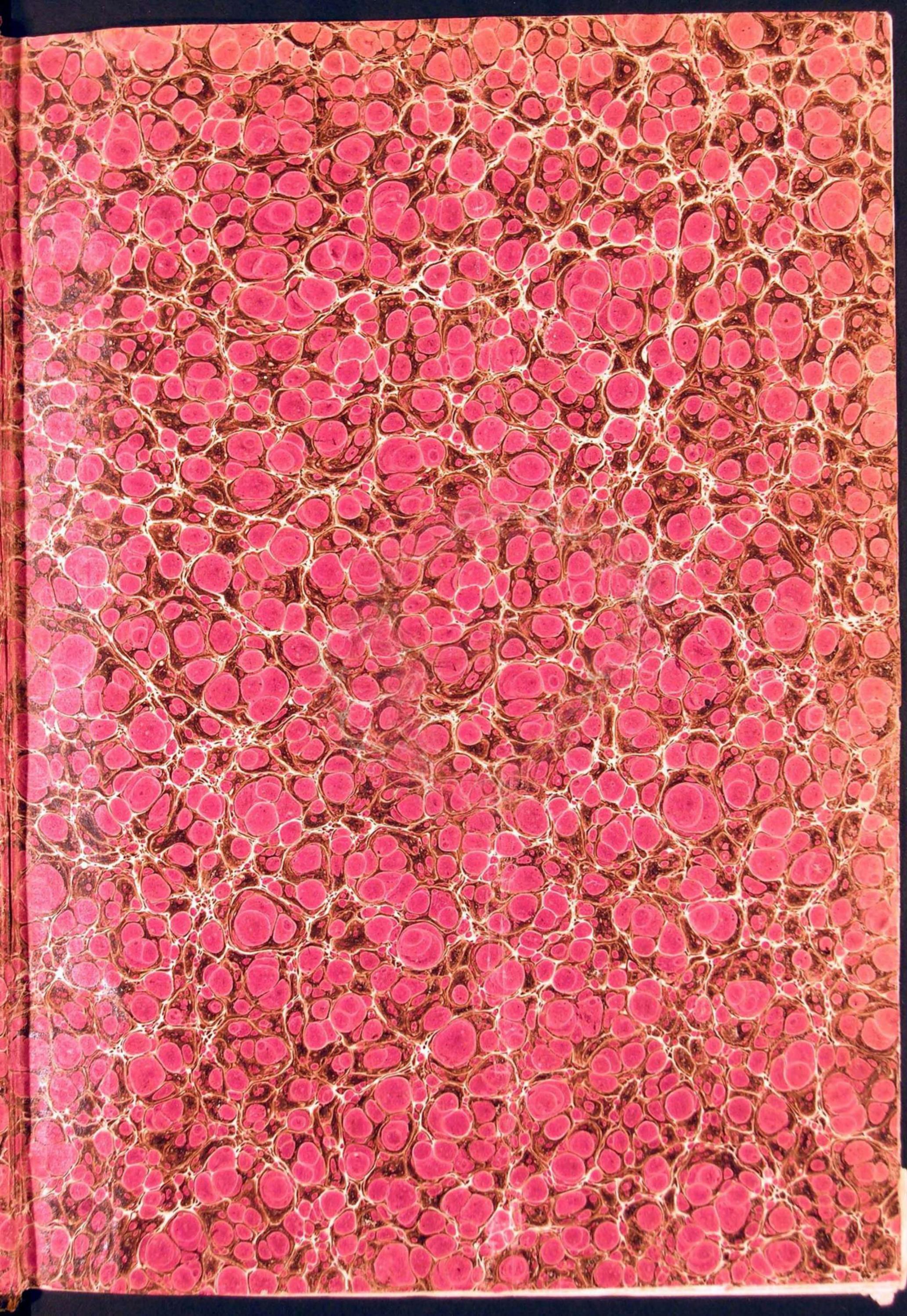
C

p.v.

IV-4

92







Piezas que contiene este Volumen

- Pragmática sanción de S. M. en fuerza de ley para el extrañamiento de estos reynos à los Regulares de la Compañia. (1767.)
- Defensa y vindicacion juridica de dos dictámenes, que el D. D. Felipe Santos Dominguez, dio à favor de los Mayordomos de la iglesia, y fabrica del Sr. San Blas de Salamanca, sobre una manda piadosa &c.
- Escritura de Concordia otorgada por las Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Canarias, Cartagena y Astorga y estado eclesiastico de sus Diócesis, sobre la colectacion del Subsidio. &c.
- Edicto para manifestar al público el indulto general concedido por el Rey D. Carlos 3.º à todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el año pasado de 1781. Publicado en la Ciudad de Sta Fe de Bogotá el día 7 de Agosto de 1782.
- Real cédula concediendo à la Compañia Guipuzcoana de Caracas, el comercio en las provincias de Guayana, y Cumaná, è islas de Trinidad, y Margarita, bajo varias condiciones. (1776.)
- Reglamento para la Milicia Nacional. (1820.)
- Reglamento para las Audiencias y Jueces de 1.ª instancia del Reyno. (1812.)
- Dictamen que da à la junta preparatoria de la provincia de Canarias para la eleccion de Diputados en las Cortes de 1813, su comision encargada de informar sobre el numero y formacion de Partidos.
- Suplica hecha à S. M. por el Ayuntamiento de la Isla de Tenerife, con motivo de haber entendido que solicitaba pasar por algun tiempo à la Corte el Excmo. Sr. Marqués de Branciforte. (1786.)
- Oficio del Excmo. Sr. Marqués de Branciforte, al Ayuntamiento de Tenerife.
- Real Orden por la que se denega al Excmo. Sr. Marqués de Branciforte, el pase à la Corte.
- Representacion y oferta que hacen de sus caudales al Excmo. Sr. Marqués de Branciforte, algunos principales Caballeros, Hacendados y comerciantes de esta Isla, con la respuesta de S. E. (1786.)

Representacion y oferta que hacen de sus caudales al Excmo. Sr. Mar-
guer de Branciforte, algunos principales Caballeros, hacendados, de la Is-
la de Canaria, con la respuesta de S. E. (1786.)

Representacion dirigida al Congreso, por el Ayuntamiento de la Ciudad de
la Laguna, sobre la renovacion de individuos de la Diputacion Provincial.

Escrito presentado en el Tribunal de la Audiencia por parte del Marquer
de la fuente de las Palmas, en el pleyto sobre la posesion de algunos bie-
nes del mayorazgo de Soler. (1840.)

Memorial ajustado de la causa Criminal sobre la delacion de D. Benito
Navarro, suponiendo, que D. Juan de Baranchan era el autor del papel
intitulado el Contra-Bando y otros satyricos. (1768.)

Demostracion que hace á la nacion D. José Antonio Morales, con motivo
de su suspension del Juscgado de 1.^a instancia de la Ciudad de la Laguna.

Relacion de las fiestas celebradas en Sta Cruz de Tenerife por el cum-
pleaños de la Reyna D.^a Isabel 2.^a el dia 10 de Octubre de 1843.

Sentencia dada por el tribunal de la Audiencia de Canarias, en vista de la cau-
sa, que se dijo de conspiracion, formada en el Juscgado de la Orotava (1823.)

Representacion al Rey, hecha por el Dean y Cabildo Cathedral de Avila, para
que S. M. no admita la venuncia que de dicho obispado de Avila, hace su
obispo D. Fr. Pedro de Ayala.

Real Orden de la Regencia del Reyno de 18 de Octubre de 1812, disponiendo que
el Alcalde y no el Corregidor, presida al Ayuntam.^{to} de la Laguna.

Circular del Gobernador eclesiastico de Tenerife, sobre Capellanias de libre colacion.

Lista de las personas que fueron electas para Diputados á Cortes y Provinciales. (1821)

Manifiesto de la Junta local de Gobierno de la Ciudad de Felde. (1854.)

Proyecto y estatutos de un Banco en Canarias. (1847.)

Epistolę Juricę et narrationes persicę editę ac latine conversę a Joh
Vry.

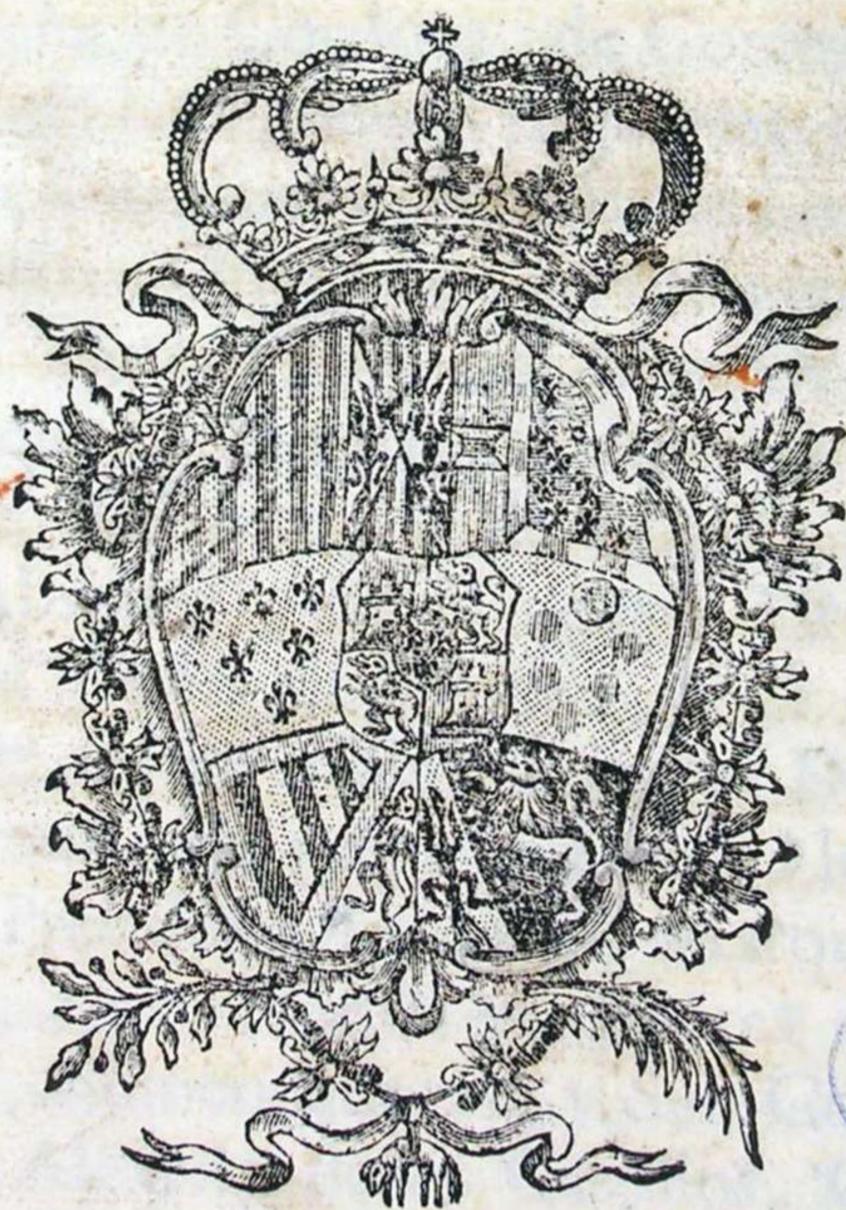
Sentencia del Tribunal de Comercio de Canarias, en los autos de quie-
bra de la casa de Comercio de D. Bartolomé Cifrad.



PRAGMATICA SANCCION DE SU MAGESTAD EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRANAMIENTO DE ESTOS
Reynos á los Regulares de la Compañía, ocupacion
de sus Temporalidades, y prohibicion de su restableci-
miento en tiempo alguno, con las demás pre-
cauciones que expresa.

Año



1767.



EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

PRAGA MATICA
SANCIÓN
DE SU MAGESTAD
EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS
Reynos á los Regales de la Compañía y ocupacion
de sus Temporales y prohibicion de estableci-
miento en tiempo alguno, con las demas pre-
cauciones que expres.



1767.

Año

EN MADRID

En la Imprenta Real de la CAJETA



Para del pacho de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SESENTA Y SEIS
SENTA Y SEIS



DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. = Al Serenisimo Principe D. Car-
los, mi muy caro y amado Hijo; á los In-
fantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las
Ordenes, Comendadores, y Sub-Comen-
dadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-
fuertes, y llanas: y á los del mi Consejo,

im

A

Pre-

Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: **SABED**, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de
mi

mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañia, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos,

y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuítas extranjeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos,

ó

ó en casas particulares ; vistiendo la sotana , ó en trage de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir á los demás , por no estar aún empeñados con la profesion , y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico , (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos ; le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía , faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones , intente ó permita , que alguno de sus Inviduos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion , con título ó pretexto de Apologias ó Defensorios , dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos , ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuítas por el Banco del Giro , con intervencion

de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia
for-

4

formal del Papa , y quede de Secular ó Clérigo , ó pase á otra Orden , no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fé , que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía , ó con su General ; ni hará diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa ni indirectamente á favor de la Compañía ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como vá dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio , aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular , podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía , ni á otro en su nombre ; pena de que se le tratará como reo de Estado , y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos , que las tubieren al

pre-

presente , deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno , para que se las remitan y archiven , y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado , con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega ; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren , para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas , por prohibirse general y absolutamente , será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente , que nadie pueda escribir , declamar , ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas ; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos , y mando , que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar , ni interpretar las órdenes del Soberano ; mando expresamente , que nadie escriba , imprima , ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhiho

al

5
al Juez de Imprentas, á sus subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

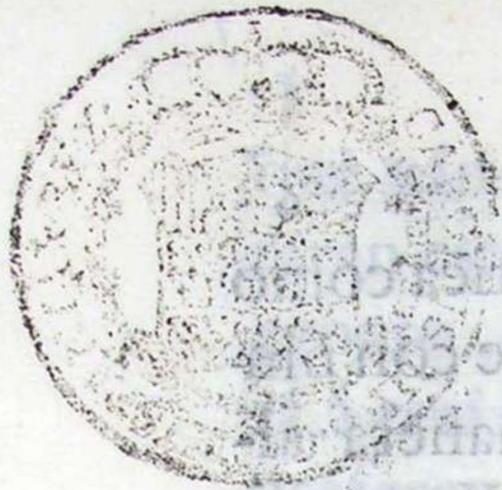
XVIII. Encargo muy estrechamente á los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir, y publicar la Real Prágmatica mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíquese, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que

que yán declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio e inteligencia, de que á los Consejos de Inquisición, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolución, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, ob-

ser-

serven la expresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena : Y mandó á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada Ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ig-



Para despachos de oficio quatro misas.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEPTENA.

Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey
nuestro Señor, le hice escribir por su man-
dado. = El Conde de Aranda. = Don
Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tu-
dó. = Don Francisco de Salazar y Ague-
ro. = Don Joseph Manuel Dominguez.
= Registrada. = D. Nicolás Verdugo,
Theniente de Chancillér mayor. = Don
Nicolás Verdugo.

todo dándose para ello la
se repitiera, sin que sea necesaria otra de-
claracion alguna mas de ella, que ha de re-
nar su puntual execucion desde el dia que
se publique en Madrid, y en las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la
forma acostumbrada: por convenir así a mi
Real servicio, tranquilidad, bien, y utilida-
dad de la causa pública de mis Vasallos.
Que así es mi voluntad, y que al traslado
impreso de esta mi Carta, firmado de Don
Ignacio Esteban de Higarreda, mi Escribano
de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de
mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito,
que á su original. Dada en el Pardo á dos
de Abril de mil setecientos y sesenta y seis
años. YO EL REY. Yo Don Joseph

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

PUBLICACION

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes
de Abril de mil setecientos y sesenta y
siete, ante las Puertas del Real Palacio, fren-
te del Balcon principal del Rey nuestro Se-
ñor, y en la Puerta de Guadalupe, donde
está el público Trato, y Comercio de los
Mercaderes, y Oficiales; estando presen-
tes Don Juan Estevan de Salaverri, D. Juan
Antonio de Peñaredonda, D. Benito Anto-
nio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Me-
sa, Alcaide de la Casa, y Corte de S. M. se pu-
blicó la Real Pragmática sancion antecedente
con Trompetas, y Tambales, por voz de
Fregonero público, hallándose presentes di-
ferentes Alcaldes de dicho Real Casa, y
Corte, y otras muchas Personas, de que
certifico yo D. Francisco Lopez Navarrel,
Escribano de Camara del Rey nuestro Se-
ñor, de los que en su Consejo residen. Don
Francisco Lopez Navarrel.

En Copia de la Real Pragmática sancion original, y en
Publicacion, de que certifico.